



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 054-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

I. El 17 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 054-2021, en la que requirió: “Listado de personas que se encargan de hacer investigación (cargos de investigador/técnico/analista) que trabajan actualmente en CAPRES, especificando para cada uno de ellos la siguiente información:

1. Nombre completo de la persona.
2. Cargo.
3. Descripción del cargo.
4. Si su contrato es permanente, temporal o por proyecto.
5. Departamento/unidad en la que trabaja.
6. Áreas en las que realiza la investigación (por ejemplo: economía, inversiones, comercio, pobreza, etc.
7. Correo electrónico.
8. Teléfono de contacto.”

Así mismo el solicitante agregó que la información fuera entregada en formato Excel.

El 22 de marzo del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo solicitado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se le indicó que debía presentar un escrito que contenga su solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas en los artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), debiendo subsanar dichos aspectos de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en un plazo de diez días hábiles.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República.

